

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos, o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases segunda y tercera de esta Orden.

Sexta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 190) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Séptima.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales «inter vivos» y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 22 de marzo de 1969 sobre cambio de titularidad de los viveros flotantes de ostras «Besada II» y «Tifón».*

#### CORRECCIÓN DE ERRATAS

Ilmos. Sres.: Padecido error en la Orden de fecha 5 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 67), sobre el cambio de titularidad de los viveros flotantes de ostras «Besada II» y «Tifón», deberá quedar redactado en los términos siguientes:

Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicitan las autorizaciones oportunas para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de ostras que se expresan;

Considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compraventa.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima y de conformidad con lo señalado en el artículo noveno del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, declarar concesionarios de los viveros de referencia a los señores que se citan en la mencionada relación, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en las Ordenes ministeriales de concesión que para cada uno de ellos se indican.

Los nuevos concesionarios se subrogan en el plazo, derecho y obligaciones del anterior, así como vienen obligados a observar las disposiciones en vigor sobre este particular.

#### Relación de referencia

Peticionario: Don Ramón Besada Outeda.  
Vivero denominado: «Besada II».  
Orden ministerial de concesión: 23 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 266, de 8 de noviembre de 1963).  
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
Nuevo titular de la concesión: Don Evaristo Daporta Leiro.

Peticionario: Don Luis Rodiño González.  
Vivero denominado: «Tifón».  
Orden ministerial de concesión: 11 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 91, de 15 de abril de 1964).  
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
Nuevo titular de la concesión: Don Evaristo Daporta Leiro.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de abril de 1969

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,894	69,894
1 Dólar canadiense ....	64,715	64,910
1 Franco francés ....	14,054	14,096
1 Libra esterlina ....	168,934	167,438
1 Franco suizo ....	16,091	16,139
100 Francos belgas (*) ....	138,399	138,816
1 Marco alemán ....	17,320	17,372
100 Liras italianas ....	11,097	11,130
1 Florín holandés ....	19,168	19,225
1 Corona sueca ....	13,486	13,528
1 Corona danesa ....	9,263	9,280
1 Corona noruega ....	9,760	9,789
1 Marco finlandés ....	16,667	16,717
100 Chelines austriacos ....	269,336	270,149
100 Escudos portugueses ....	244,916	245,656

(\*) La cotización del Franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 29 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 6 de diciembre de 1968, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en única instancia, entre don Gabriel Rojas Hernández, demandante, representado por el Procurador señor Rosch Nadal, bajo la dirección del Letrado señor Medina y García de la Vega, y la Administración Pública y en su nombre el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 13 de septiembre de 1965, sobre obras a realizar en la casa número 9 de la calle María Auxiliadora, de Sevilla, para corregir deficiencias higiénico-sanitarias, se ha dictado el 6 de diciembre de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Gabriel Rojas Hernández, contra Resolución de la Dirección General de la Vivienda de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, confirmatoria en alzada de anterior acuerdo de la Delegación Provincial de la Vivienda de Sevilla de veintinueve de julio de ese año, la que ordenó la realización de determinadas obras en un departamento del piso bajo de la casa número nueve de la calle de María Auxiliadora, de esa capital, destinado a vivienda-almacén, debemos declarar y declaramos nula y sin valor ni efecto tales Resoluciones impugnadas en esta vía jurisdiccional como contrarias a derecho, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Enrique Amat.—Manuel González-Alegre.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Blas Tello Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.